



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2054

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S. (cesionario)
DEMANDADO: Marcela Moreno
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2012-00173-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de septiembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 11 de septiembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Marcela Moreno identificada con número de cédula 38.644.356, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 10 de julio de 2012 (Fl. 6CM)	
El EMBARGO, DECOMISO Y SECUESTRO de los vehículos de propiedad de la parte demandada identificados con placas No. KDS 919 y DLP 887.	Oficio Circular No. 0913 del 10 de julio de 2012 (Fl. 7CM)
El EMBARGO y posterior SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada que se denomina GRUPO ASES, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 65 No. 12ª 139 de Cali, y se identifica con Matrícula No. 732661-1	Oficio Circular No. 0912 del 10 de julio de 2012 (Fl. 8CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317

del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138ce9fa763e049c970e5c5050204969a9f31132426b29ec4b2ce26292b16e1**

Documento generado en 11/11/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2053

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías y Reintegra S.A.S.
DEMANDADO: Arte Facto Muebles S.A.S- Cesar Augusto Osorio Restrepo
RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2015-00371-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 7 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 7 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados ARTE FACTO MUEBLES S.A.S. con NIT. No. 9004809419 y CESAR AUGUSTO OSORIO RESTREPO con C.C. No. 6.134.539, así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 30 de noviembre de 2015 (fl, 9 CM) EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar a nombre de la parte demandada, en las entidades financieras aludidas en la solicitud de medidas cautelares. Tales entidades son: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Se limita el embargo a la suma de \$250.000.000,00 mcte., debiéndose tener en cuenta los montos de inembargabilidad existentes para las cuentas de ahorro. EMBARGO del establecimiento de comercio denominado ARTE FACTO MUEBLES S.A.S., ubicado en la calle 13 # 12-75 de esta ciudad, con registro mercantil #832578-2 de la Cámara de Comercio de Cali, a donde se libraré el correspondiente oficio para la inscripción del embargo y una vez se allegue a los autos tal inscripción, se resolverá sobre el secuestro.	Oficio No. 1916 del 30 de noviembre de 2015 (fl, 10 CM) Oficio No. 1917 del 30 de noviembre de 2015 (fl, 11 CM)

Auto SN del 30 de marzo de 2016 (fl, 33 CM)	
SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado ARTE FACTO MUEBLES S.A.S. ubicado en la calle 13 # 12-75 de esta ciudad.	Despacho comisorio No. 012 del 30 de marzo de 2016 (fl, 34 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a863a3c918b4eaf0579d20855be8fcfe1807575cb2bcc1ece07d89ef8478dc3**

Documento generado en 11/11/2022 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2046

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A
DEMANDADO: Sociedad Pescamares S.A.S – Sandra Lorena García Morales – Gilberto García Tamayo – Marleny Martínez Castro – Andrés Mauricio García Martínez – Juan Camilo Buitrago Vargas
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00080-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 4 de marzo de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Sociedad Pescamares identificada con NIT 900.315.790-8 y los señores Sandra Lorena García Morales; Gilberto García Tamayo; Marleny Martínez Castro; Andrés Mauricio García Martínez; Juan Camilo Buitrago Vargas identificados con número de cédula 41.939.482, 7.540.319, 41.907.455, 1,094.880.792 y 1.130.620.617, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 26 de abril de 2017 (Fl. 3CM) El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, depósitos a la vista o cualquier título susceptible de ser embargado, que posean los demandados: Sociedad Pescamares S.A.S y los señores Sandra Lorena García Morales; Gilberto García Tamayo; Marleny Martínez Castro; Andrés Mauricio García Martínez; Juan Camilo Buitrago Vargas en las entidades relacionadas: GRANBANCO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANITSMO DE COLOMBIA, BANCO GNB, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. El EMBARGO del vehículo identificado con la placa CPU 854 de propiedad del demandado SANDRA LORENA GARCÍA MORALES. Auto No. s/n del 17 de julio de 2018 (Fl. 49CM)	Oficio Circular No. 472 del 27 de abril de 2017 (Fl. 4CM) Oficio Circular No. 472 del 27 de abril de 2017 (Fl. 5CM)

El EMBARGO del inmueble ubicado en la Calle 13C No. 75-95 Ciudadela Pasoancho III etapa, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-428023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que es propiedad de la demandada MARLENY MARTÍNEZ CASTRO C.C 41.907.455	Oficio Circular No. 0800 del 17 de julio de 2018 (Fl. 50CM)
EL EMBARGO del Lote El Portal, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-134674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y que es propiedad del demandado GILBERTO GARCÍA TAMAYO C.C 7.540.319	Oficio Circular No. 0801 del 17 de julio de 2018 (Fl. 51CM)
El EMBARGO del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 28-59, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 280-59633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y que es propiedad de la demandada SANDRA LORENA GARCÍA C.C 41.939.482. Auto No. s/n del 17 de octubre de 2018 (Fl. 53CM)	Oficio Circular No. 0801 del 17 de julio de 2018 (Fl. 51CM)
El EMBARGO del vehículo identificado con placa No. ICU 816, No. HZR 958 y No. KHC 192 de propiedad de la demandada SANDRA LORENA GARCÍA MORALES, identificado con C.C No. 41.939.482.	Oficio Circular No. 983 del 17 de octubre de 2018 (Fl. 54CM)
El EMBARGO del vehículo identificado con la placa No. DAZ 498, No. IFY 472 y No. VCG 375 de propiedad del demandado ANDRÉS MAURICIO GARCÍA MARTÍNEZ identificado con C.C No. 1.094.880.792.	Oficio Circular No. 984 del 17 de octubre de 2018 (Fl. 55CM)
El EMBARGO del vehículo identificado con placa No. MJQ 727 y DEO 439 de propiedad	Oficio Circular No. 985 del 17 de octubre de 2018 (Fl. 56CM)

del demandado JUAN CAMILO BUITRAGO VARGAS identificado con C.C 1.130.620.617.	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a90dbf4e2528f942a171fcfabed002c032ea6bffdae4ec46c55087593558cf**

Documento generado en 11/11/2022 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2045

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Covalsa Factoring S.A.S
DEMANDADO: Pacific Fuels Energy S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2016-00252-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 23 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado PACIFIC FUELS ENERGY S.A.S identificado con NIT 900.436.427-8, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 320 del 20 de febrero de 2017 (Fl. 59) comunicado a través de Oficio Circular No. 648 del 20 de febrero de 2017:

Providencia	Oficio
Auto No. 1442 del 5 de septiembre de 2016 (Fl. 22)	
El EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra modalidad de contrato bancario, que se encuentren a nombre de la parte demandada CARLOS ALBERTO OSSA AARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.281.172, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLEX, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK DE COLOMBIA, COLPATRIA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, FINANDINA, HELM HSBC, DE LA REPÚBLICA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, POPULAR, PROCREDIT, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y WWA S.A.	Oficio Circular No. 2975 del 5 de septiembre de 2016 (Fl. 23)
El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PACIFIC FUELS ENERGY S.A.S, ubicado en Yumbo- Valle, identificado con la matrícula mercantil No 835470-16 de la Cámara de Comercio de Cali.	Oficio Circular No. 2976 del 5 de septiembre de 2016 (Fl. 24)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e297d612cf42e5bed926d0db8f0340491b6463ae7236688c9f3b912726a8ea14**

Documento generado en 11/11/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2058

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Jose Omar Betancourt Patiño.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2009-00512-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 1 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado JOSE OMAR BETANCOURT PATIÑO con C.C. No. 4.323.610, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto SN del 14 de enero de 2013 (fl, 26 CM) comunicado mediante oficio No. 051 del 14 de enero de 2013 (fl, 27 CM), así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 1843 del 24 de noviembre de 2009 (fl, 5 CM)	
EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370 309249 de la Oficina de Registro de esta Ciudad, ubicada en la carrera 57 A # 13-80, el cual figura a nombre del señor JOSÉ OMAR BETANCOURTH PATIÑO. Líbrese oficio respectivo.	Oficio No. 5454 del 24 de noviembre de 2009 (fl, 6 CM)
Auto SN del 11 de febrero de 2010 (fl, 8 CM)	
EMBARGO PREVIO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA de la ciudad de Cali. Oficiese.	Oficio No. 570 del 11 de febrero de 2010 (fl, 9 CM)
Auto SN del 6 de septiembre de 2010 (fl, 11 CM)	
EMBARGO de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, se está tramitando actuando como parte demandante el Sr. Joel Antonio López y como parte	Oficio No. 3635 del 6 de septiembre de 2010 (fl, 12 CM)

demandada el Sr. José Omar Betancourt Patiño, con radicación 2007-00096-00. Ofíciase. Auto SN del 4 de noviembre de 2010 (fl, 14 CM) EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio VALVULAS Y ACCESORIOS FERRETERIA con matrícula mercantil No. 180927, con Nit 4.323.610-4 ubicado en la Calle 16 No. 6-61 de Cali, de propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio.	Oficio No. 4740 del 4 de noviembre de 2010 (fl, 15 CM)
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9cfb24cdba209956166f30ecbb366f22598f7ca5ac0b50b4a6425bd8b2a3c4**

Documento generado en 11/11/2022 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2048

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S (cesionario)
DEMANDADO: Gerardo Murillo López
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2012-00513-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 16 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Gerardo Murillo López identificado con número de cédula 9.808.820, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 23 de enero de 2013 (Fl. 5CM)	
El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto y a cualquier título posea el demandado Gerardo Murillo López, en las entidades bancarias relacionadas: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIDENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA.	Oficio Circular No. 033 del 23 de enero de 2013 (Fl. 6CM)
El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio, denominado VIDEO BAR LAS DELICIAS con matrícula inmobiliaria mercantil No. 682021-1 de la cámara de comercio de Cali.	Oficio Circular No. 034 del 23 de enero de 2013 (Fl. 7CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb293836b2974a0d5ddccb952346385ae30240b38029cae2011b3715a55b019**

Documento generado en 11/11/2022 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2059

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A
DEMANDADO: Hernán Rengifo Castrillón
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00094-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 25 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Hernán Rengifo Castrillón identificado con número de cédula 7.539.389, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1824 del 21 de mayo de 2018 (Fl. 287)	
El embargo y retención de los dineros denominados como CDT, cuentas de ahorro, corrientes y demás dineros que se encuentren a favor demandado HERNAN RENGIFO CASTRILLON, identificado con C.C. 7.539.389, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO CITY BANK S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SUDAMERIS S.A. y BANCO CORPBANCA S.A., limitando el embargo a la suma de \$428.952.070.	Oficio Circular No. 3323 del 31 de mayo de 2018. (Fl. 288)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse

nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facaf4b41d5436bc9f3ed86c38e5f186fe8c56f344e5fe5270399363e732c44a**

Documento generado en 11/11/2022 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2052

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Procredit Colombia S.A
DEMANDADO: Héctor Fabio Osorio Cuartas – Fanny Esperanza Hernández Caicedo
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00149-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de junio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 27 de junio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las decretadas en el asunto ya se encuentran levantadas por Auto No. 0758 del 2 de junio de 2016 (Fl. 200) y comunicado a través de Oficio Circular No. 1942 del 7 de junio de 2016 (Fl. 201)

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9777e344c0c13a435e0311f0f5852b2e3aa7c6902105b895d542a7d1daa1e48**

Documento generado en 11/11/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2044

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Medical Trade de Colombia S.A.S
DEMANDADO: Clínica Urológica Salus S.A
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00189-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 15 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A identificado con NIT 800.215.642-4, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 13 de febrero de 2017 (Fl. 33 CM) comunicado a través de Oficio Circular No. 475 del 13 de febrero de 2017 (Fl. 34CM):

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 17 de junio de 2015 (Fl. 6CM) El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a la sociedad demandada CLINICA UROLOGICA SALUS O SALUS S.A. con NIT. 800215642-4 por cualquier concepto con o sin contrato, acuerdos de pago, contratos de transacción Extrajudicial, Conciliaciones Prejudiciales, que se hayan realizado, incluyendo los Derecho Económicos futuros derivados de las actuales prestaciones con o sin contrato, que se deriven o no de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social, y a cargo de las siguientes entidades: - ECOPETROL S.A. ubicada en la Carrera 13 no. 36 24 de Bogotá - FUNDACION SALUD HOMBRE, ubicada en la Calle 5 E No. 43 10 Barrio Tequendama de Cali. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque de propiedad de la sociedad demandada CLINICA UROLOGICA SALUS O SALUS S.A. con NIT. 800215642-4, ubicado en la Calle 5 E No. 43 10 del barrio Tequendama de Cali, inscrito en el registro mercantil bajo el no. 775235-2.	Oficio Circular No. 3653 del 17 de junio de 2015 (Fl. 8CM) Oficio Circular No. 3655 del 17 de junio de 2015 (Fl. 10CM)

El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados que sean de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali bajo la radicación No. 2012-00252-00, cuyo demandante es SERVICIOS INTEGRADOS SERTEMPO S.A. contra CLINICA UROLOGICA SALUS O SALUS S.A. con NIT 800215642-4.	Oficio Circular No. 3658 del 17 de junio de 2015 (Fl. 13CM)
El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados que sean de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali bajo la radicación No. 2012-00764-00, cuyo demandante es BANCO GNB SUDAMERIS S.A.. contra CLINICA UROLOGICA SALUS O SALUS S.A. con NIT. 800215642-4.	Oficio Circular No. 3659 del 17 de junio de 2015 (Fl. 14CM)
El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados que sean de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali bajo la radicación No. 2014-00026-00, cuyo demandante es COBO Y ASOCIADOS DE OCCIDENTE S.A. contra CLINICA UROLOGICA SALUS O SALUS S.A. con NIT. 800215642-4.	Oficio Circular No. 3660 del 17 de junio de 2015 (Fl. 15CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc8717412ba0250be5e51263f8fc82265dad50f3f3c65ab6869c64f7cdab50**

Documento generado en 11/11/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2042

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Yuli Andrea Ospina Daza
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00222-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 12 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 12 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada YULI ANDREA OSPINA DAZA con C.C. No. 38.595.602, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio de 1ª instancia No. 481 del 13 de agosto de 2015 (fl, 6 CM)	
EMBARGO y posterior SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE FISIOTERAPIA EL AMPARO IPS, con matrícula N° 753687-2 de propiedad de YULI ANDREA OSPINA DAZA. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali.	Oficio No. 4986 del 13 de agosto de 2015 (fl, 8 CM)
EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a la demandada YULI ANDREA OSPINA DAZA por cualquier concepto a cargo del CENTRO DE FISIOTERAPIA EL AMPARO IPS.	Oficio No. 4987 del 13 de agosto de 2015 (fl, 9 CM)
EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT a cualquier título o le correspondan a la demandada YULI ANDREA OSPINA DAZA con CC. N° 38.595.602, en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas previas. Líbrese oficio circular. Tales entidades son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA,	Oficio No. 4985 del 13 de agosto de 2015 (fl, 7 CM)

BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA. Limitase el embargo hasta la suma de \$189.000.000.00	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6dbbb86ab40a6d30557cbc46093b8625458cbb22da6c10ea756b74245d790f**

Documento generado en 11/11/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2103

RADICACIÓN: 760013103-013-2019-00171-00
DEMANDANTE: Luis Enrique Cruz Gómez
DEMANDADO: Hermes Loan Vélez Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra memorial en el que la parte demandada solicita la devolución de depósitos judiciales (ID 68), así mismo, se verifica en el portal del Banco Agrario que el Juzgado de Origen realizó la conversión de títulos solicitada, por tanto, considerando que el proceso terminó por pago parcial y/o actualización de las cuotas en mora hasta octubre 01 de 2.021, según Auto No 2447 de diciembre dos de dos mil veintiuno (ID 32), se ordenará su devolución a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de \$22.401.394,36 a favor de la parte ejecutada señor Hermes Loan Vélez Valencia, identificado con cc, 6.357.423 correspondiente al excedente de devolución de depósitos.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002817071	16347105	LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 19.731.251,33
469030002817072	16347105	LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 2.670.143,03
						<u>\$ 22.401.394,36</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d604957b9bb17aad64178c492c934e7f98c69e583680fbc391ce8efb2b0a89**

Documento generado en 11/11/2022 06:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>